



PROCESO LIQUIDATORIO

RADICADO: 6800140-03-012-2020-00105-00

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia con atento informe que el liquidador designado no ha tomado posesión del cargo. Igualmente, la parte deudora no ha cancelado los honorarios señalados en el auto que dio apertura al trámite liquidatorio. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN
Secretaria

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

1. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se observa que dentro de este trámite liquidatorio no se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 573 del C.G.P, por tanto, se ordena informar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora **MILENA ESPERANZA RAMIREZ ROMÁN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°37.559.215. Adjúntense con el respectivo oficio copia del auto que ordenó la apertura del presente proceso liquidatorio.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se ordena a la Secretaría que se cumpla en debida forma con el emplazamiento dispuesto en el auto del 02/03/2020, según lo dispuesto en los artículos 564 y 108 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. Conforme lo dispone la Ley 1564 de 2012 que regula la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se requiere a la **MILENA ESPERANZA RAMIREZ ROMÁN** para que se sirva realizar todas las diligencias tendientes a consignar a favor de este proceso los honorarios provisionales fijados al liquidador en el auto admisorio.

Para su cumplimiento la parte deudora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece que: *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Una vez vencido el término por la Secretaría procédase a ingresar nuevamente el expediente al Despacho.

4. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar requerir al auxiliar de la justicia **JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA**, con el fin de que proceda a tomar posesión inmediata en el cargo de liquidador dentro de este proceso, tal y como se dispuso en el auto que dio apertura a este trámite liquidatorio, con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, el que establece: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Procédase a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JPCP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5375bd55e47dd274275868230d97508b0249788e96fbae5d35503917edfcb67**

Documento generado en 27/09/2023 02:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>